



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 517-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 136-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 99042 y Reg. Exp. N° 41507, Informe N° 058-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Opinión Legal N° 058-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Jesús Manrique Vergara contra la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintiocho (28) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, a Manuel Jesús Manrique Vergara-Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 517-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 JUL 2016

jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado MANUEL JESÚS MANRIQUE VERGARA, mediante escrito de fecha 14 de marzo del 2016, interpone recurso de apelación, en el cual señala: **a)** De la vulneración al Principio de Legalidad, el cual se encuentra en el parágrafo 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario, debe respetar la competencia del funcionario a quien se le ha atribuido la facultad de sancionar, potestad sancionadora. En el presente caso, el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **b)** Del Debido Procedimiento, se señala que el debido procedimiento es una vertiente del debido proceso a nivel administrativo, teniendo amparo constitucional en el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, bajo dicho precepto, en la actuación administrativa deben respetarse las garantías que este principio contiene. En este entendido se indica que se debe dar a conocer al procesado desde el inicio del procedimiento la conducta constitutiva de infracción, las normas legales que se vulneraron y la tipificación de la falta respectiva. En el procedimiento disciplinario iniciado, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1023-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, no se le hace saber cuál es la conducta que como funcionario habría incurrido para la infracción, además que se le menciona normas que supuestamente ha transgredido, tipificándose faltas establecidas en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, aun sabiendo que dichas normas tienen carácter de remisivas, es decir que previa a la tipificación o subsunción debe referenciarse a otras normas, reglamentarias, y no siendo así trastoca el derecho de defensa, sin embargo lo grave viene cuando, a nivel de sanción, mediante la resolución impugnada, se me atribuye haber emitido una resolución, la cual nunca se mencionó en la resolución de instauración, además de citar muchas más normas transgredidas que inicialmente no se me habían hecho de conocimiento en la instauración y que, las faltas que se le sancionan estas son las contenidas en los literales a), d) y l) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, introduciendo una nueva falta sin que en la resolución de instauración se me haya hecho de conocimiento, para mayor ilustración se insertan las partes correspondientes de las resoluciones. De lo ilustrado, se puede apreciar que se ha vulnerado el derecho a la defensa en tanto que, han introducido una norma transgredida y una nueva falta sin que se me haya previamente notificado. Ello constituye una vulneración flagrante a mi derecho de defensa, vulnerando si el debido procedimiento administrativo, recayendo el acto recurrido en nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444; **c)** Del Principio de Inmediatez y Plazo Razonable, se destaca en este punto, que mediante la resolución de instauración, Resolución Gerencial General Regional N° 1023-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 07 de noviembre del 2013, se le hace saber la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario sancionador al cual, como investigado, presenté sus descargos con fecha 10 de diciembre del 2013, sin embargo, después de dos años y tres meses, se me hace de conocimiento la sanción, la cual tiene como fecha 15 de febrero del 2016 y está mal aplicada, siendo notificado personalmente el 26 de febrero del 2016; **d)** Prescripción, el procedimiento iniciado en mi contra ha sido iniciado cuando este ya habría prescrito. Pues como se observa de la propia resolución de instauración del procedimiento disciplinario, ello se hace



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 517 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 JUL 2016

en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2012/GOB. REG-HVCA/GRDS, de fecha 03 de abril del 2012, mediante el cual se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 026-2012/GOB.REG. HVCA/DIRESA esta última de fecha 27 de enero del 2012, conforme al Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. Entonces, como se puede apreciar la autoridad competente ha tomado conocimiento de la falta o supuesta infracción al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N° 072-2012/GOB.REG. HVCA/GRDS de fecha 03 de abril del 2012, mediante la cual se declara la nulidad de un acto administrativo de la DIRESA, pues se tiene de manera indubitable el conocimiento de los supuestos responsables de haber dictado un acto con vicios de nulidad". Al respecto, el presente recurso impugnatorio de apelación está orientado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por cuanto se habría vulnerado principios del procedimiento administrativo;

Que, en ese entendido y sin perjuicio de lo señalado por el impugnante, es facultad de esta administración revisar de oficio los actos administrativos producidos en el interior de la Entidad Regional. En el presente caso la resolución impugnada, puede ser materia de nulidad al identificarse causales que así lo ameriten. Tal es así, que sobre la potestad anulatoria como expresión de autotutela y el principio de legalidad, el tratadista Juan Carlos Moron Urbina señala: "Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos violatorios en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias se le denomina potestad de invalidación". De conformidad con el texto y el análisis del caso concreto, esta Administración ha identificado un hecho particularmente cuestionable y que vulnera un derecho fundamental de relevancia constitucional del ahora impugnante, esto es el derecho a la defensa, de manera que corresponde realizar el análisis profuso de cómo se habría materializado dicha vulneración, tal es así que tenemos lo siguiente: Con fecha 07 de noviembre del 2013, la Gerencia General Regional de este ente gubernamental sub nacional, emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 1023-2013/GOB. REG-HVCA/GGR, mediante el cual resuelve en su ARTICULO 1° INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros contra MANUEL JESÚS MANRIQUE VERGARA-Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, por cuanto presuntamente habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como presunta falta de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público-. Luego de que la Entidad Regional realice diferentes actuaciones en materia disciplinaria del caso materia de análisis, con fecha 15 de febrero del presente año, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, el Gerente General Regional, resuelve en su Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, entre otros contra Manuel Jesús Manrique Vergara-Ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica. Del análisis de la resolución de sanción, el cual señala que HA INFRINGIDO lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, la conducta del procesado se encuentra tipificada en los supuestos del hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecidos en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-;

Que, de la revisión de las resoluciones de inicio del proceso administrativo disciplinario y de sanción contra el servidor Manuel Jesús Manrique Vergara, se ha identificado que ambas difieren de su contenido, específicamente porque en la Resolución Gerencial General Regional N° 1023-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, que instaura proceso disciplinario contra el impugnante habría





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 517 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 JUL 2016

transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276; por lo que, dicha conducta constituiría presunta falta disciplinaria establecido en el Art. 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, en la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que sanciona al impugnante, en adición a los apartados normativos señalados se incorpora la transgresión del literal b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, asimismo se incorpora un supuesto de hecho constitutivo de falta el cual es literal h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en la resolución de sanción del servidor MANUEL JESÚS MANRIQUE VERGARA, se ha incorporado la transgresión de una norma, la cual ha originado una nueva infracción administrativa, la misma que no estaba considerada en la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, lo que significa que el administrado no ha podido ejercer su derecho a la defensa respecto de una nueva imputación evidenciada recién en la resolución de sanción y no en la resolución de inicio, lo cual debió ser lo correcto;

Que, en ese sentido queda demostrado que se ha vulnerado el derecho a la defensa consagrada en la Constitución Política del Perú, conforme lo establece el Artículo 139° y que es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores conforme así lo establece el Tribunal Constitucional, Exp. N° 02098-2010-PA/TC, fundamento 6, que señala: *“Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el Artículo 139° de la Constitución y en el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros”;*

Que, al haberse vulnerado el derecho a la defensa, cuya tutela es de rango constitucional, se estaría configurando como causal a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, entre otros contra Manuel Jesús Manrique Vergara-Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, ello en virtud del Artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica respecto a las causales de nulidad de un acto administrativo lo siguiente: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”;*

Que, del análisis efectuado se concluye que la pretendida nulidad se sustenta en que al momento de emitirse el acto administrativo materia del presente recurso, se ha generado el vicio consistente en la contravención a la Constitución, la que se materializó con la vulneración del derecho a la defensa, consagrado en su Art. 139°, numeral 14 contra el servidor Manuel Jesús Manrique Vergara, al haberse imputado la transgresión de una norma que no fue considerada en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, contra Manuel Jesús Manrique Vergara-Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 517-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 JUL 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve imponer la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, entre otros contra MANUEL JESÚS MANRIQUE VERGARA-Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por MANUEL JESÚS MANRIQUE VERGARA, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de abril del 2016, de acuerdo al Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD.

ARTICULO 3°.- Al recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, presentado por Manuel Jesús Manrique Vergara ESTESE, a lo resuelto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

